

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, dos (02) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante MARCO TULIO GAMBA PACHECO , presentada por las señoras YESICA PAOLA GAMBA VARGAS Y DIANA YURLEY GAMBA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5, deberá aclarar el hecho primero ya que se encuentran dos supuestos de hecho. Así mismo deberá aclarar el mismo hecho respecto de las manifestaciones realizadas, toda vez que se trata de una persona fallecida.

Así mismo dicho hecho se torna repetitivo para con el hecho 3 del libelo genitor.

2. Respecto el hecho sexto el mismo ha de ser aclarado ya que el inventario de los bienes relictos que se debe anexar a la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 489 del C.G.P. y no copiar en los hechos como erradamente realizada el apoderado actor, por lo que deberá aclarar mencionado hecho y proceder a identificar los bienes objeto de la litis con sus F.M.I. y la forma y porcentajes que adquirió de los mismos el causante.
3. Los hechos 7 y 8 son repetitivos por lo tanto deberá aclarar los mismos, tratando de incorporar lo anotado en un solo hecho.
4. Deberá aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con F.M.I 315-10787 y 315-2171, con vigencia no mayor de 30 días a la fecha de presentación de la demanda, ya que los aportados datan del 29 de agosto de 2023.
5. Deberá aportar la escritura 1009 que es relacionada en el acápite de pruebas, ya que la misma se echa de menos.
6. En el acápite de pruebas deberá proceder a identificar las escrituras aportadas. Estableciendo la fecha de la misma y la notaria que la expidió.

7. Por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., tratándose de inmuebles. Así que deberá el interesado presentar la mencionada relación teniendo en cuenta los respectivos avalúos catastrales.
8. Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5°, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada del causante MARCO TULIO GAMBA PACHECO, presentada por presentada por las señoras YESICA PAOLA GAMBA VARGAS Y DIANA YURLEY GAMBA VARGAS, quien actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, para que actúe como apoderado de las señoras YESICA PAOLA GAMBA VARGAS Y DIANA YURLEY GAMBA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez